

LA PRUEBA DIFÍCIL

DR. JORGE W. PEYRANO

I- Introducción. Límites de la cuestión

La materia de prueba difícil –materia “difficilioris probationes”, se decía antiguamente– constituye uno de los capítulos más apasionantes y cambiantes del derecho probatorio.

Por de pronto, encierra la dificultad de su delimitación. ¿Cuándo, en verdad, puede hablarse de que procede aplicar la doctrina de la “prueba difícil”? En realidad, resulta arduo precisar de una manera absoluta y rígida sus límites. A lo sumo, creemos posible colocar algunos mojones, con la advertencia de que se trata de una frontera móvil y nunca totalmente definida.

Veremos seguidamente algunos de los referidos mojones, sin afán exhaustivo (1).

En primer término, destacamos los “hechos antiguos”, respecto de los cuales hemos dicho “tratándose de hechos antiguos –que son aquellos que se han registrado con una antigüedad de por lo menos quince años– no pueden los mismos ser objeto de una prueba rigurosa y precisa; proponiéndose, entonces, admitir testimonios indirectos y formular una crítica documentológica poco rigurosa” (2). Aquí corresponde que pongamos de resalto un excelente trabajo de Silvia Esperanza sobre la prueba testifical en materia de hechos antiguos (3). Se trata de un bienvenido aporte interdisciplinario (médico, psicológico y procesal) donde enfatiza en la conveniencia de someter a los testigos mayores de sesenta años (que muy frecuentemente son los que deben deponer cuando se alegan “hechos antiguos”) a un test neuropsicológico (efectuado por un perito médico neurólogo) “que nos va a determinar qué áreas cerebrales se encuentran afectadas, el orden de alteraciones, y así poder considerar si es o no útil el

testigo". Es que "con el avance de la edad se reduce la capacidad de detectar olores, haciéndose más intenso luego de los 60 años. Con respecto a la visión, son múltiples los cambios asociados con el envejecimiento. Con el envejecimiento hay declinación funcional de la cognición. Así como se manifiesta una merma evidente en las aptitudes físicas de los individuos a medida que envejecen, también se produce una disminución en su rendimiento intelectual". Además, Silvia Esperanza le asigna especial significación a los trastornos sufridos, a raíz del envejecimiento, en distintas "memorias" utilizadas por el cerebro humano. En definitiva, pareciera sustentar en el supuesto de la testifical generada por un mayor de sesenta años que existe, la necesidad de someterla a una suerte de valoración científica. Al respecto, informa Cappelletti "Cerrando esta investigación comparativa sobre el tema de la libre valoración de las pruebas, queremos hacer referencia todavía a un nuevo e interesante movimiento de pensamiento y de transformación que, según varios signos, hoy en día se va dibujando en distintos países. Alude a la evolución del método de la "libre valoración", al método que podríamos definir de la "valoración científica" de las pruebas: científica en cuanto está basada sobre la utilización de instrumentos y de datos científico-físicos, químicos, biológicos, etc. de la investigación, mediante los cuales se considera, o se espera, poder más tarde o más temprano medir científicamente la exactitud de la percepción de los testigos, la precisión de sus recuerdos, su veracidad y sinceridad; poder superar, en suma, mediante criterios de medida objetivos, los peligros y posibles arbitrariedades de la valoración subjetiva por parte del juez"(4).

Luego, subrayamos la categoría de los hechos íntimos sexuales (v.gr. negativa del débito conyugal.- Analógicamente, los hechos y circunstancias efectuados, en general, en una atmósfera de particular privacidad, han sido también considerados materia de prueba difícil. Así, por ejemplo, la hipótesis de la prueba de la determinación del contenido de una caja de seguridad bancaria violada.

Igualmente y de modo especial en el ámbito de la jurisprudencia española, se ha reconocido que el lucro cesante puede ser identificado como un supuesto de prueba difícil. Sobre el particular, enseña Muñoz Sabaté, lo siguiente: "El *lucrum cessans*, como daño resarcible, equivale a la ganancia dejada de obtener. Se trata de algo estrictamente virtual más que futuro. Es necesario predecir lo que una parte hubiese ganado crematísticamente caso de no haber incumplido la otra parte el contrato, o caso de no haberse producido el evento determinante de la

responsabilidad extracontractual. Aquí, a las naturales dificultades heurísticas se añade, además, en mayor proporción que en otros supuestos, la general tendencia de la gente en exagerar sus beneficios frustrados. En verdad, no se puede exigir la prueba matemática del daño sufrido sobre el particular, pero también hay que estar prevenido contra los sueños de ganancias que suelen experimentar las víctimas y que las hacen exagerar al apreciar la cuantía de los beneficios frustrados" (5).

Asimismo, se consideran aplicables los lineamientos de la doctrina aquí desarrollada en el caso de la "prueba imposible"; es decir aquella que, por imperio de diversas razones, no podrá ser producida por quien soporta la carga en cuestión.

Del mismo modo, puede encontrar cobijo en los pliegues de la "prueba difícil" la que se denomina "prueba extinguida" que es aquella cuyo soporte material ha desaparecido.

Finalmente y sin que con ello, como dijéramos, se deba considerar clausurada la nómina de supuestos de "pruebas difíciles", tenemos el caso de las pruebas leviores (6). Tradicionalmente se dividen las pruebas según fuere el grado de certeza moral que irrogan, en pruebas eficaces y pruebas leviores (7); constituyendo estas últimas una suerte de excepción –pacíficamente admitida en el plano jurisprudencial (8)– al principio probatorio según el cual sólo puede reputarse acreditado un hecho cuando la prueba colectada genera una absoluta certeza moral en el espíritu del juez. Sobre el particular, Mattiolo señala que: "En resumen, podemos decir que la lógica de las pruebas y los principios de la razón natural están de acuerdo en poner como bases del derecho racional probatorio, las tres reglas siguientes: a) El hecho no está verdadera y suficientemente probado sino cuando el juez haya adquirido, merced a las pruebas suministradas por las partes en juicio, la certidumbre moral de la verdad el mismo... Pero esas reglas cuyo conjunto constituye el llamado sistema de la prueba moral, el legislador las deroga de varios modos al regular los juicios civiles, por consideraciones de utilidad y también, si se quiere, de necesidad social, propter utilitatem. Así, el primero de los principios indicados se deroga por medio de las pruebas y presunciones legales, cuyo valor está previamente determinado por la ley, como asimismo cuando por principio de jurisprudencia se admiten como pruebas suficientes en materia difficilioris probationis, simples argumentos de probabilidad (perspicua indicia) que, a pesar de todo, no producen en el ánimo del juez una certidumbre moral" (9).

Debe aclararse que “sólo dadas ciertas circunstancias resulta lícito que el pretorio recurra a la teoría de las pruebas leviores, y en muchos casos deberá exigírsele al interesado la prueba (efficacior y no levior) de la existencia de las mentadas circunstancias justificantes. Así, verbigracia, se deberá acreditar la existencia de la amistad íntima que imposibilitó moralmente la instrumentación de un contrato” (10). Vale decir que los defensores de la doctrina de las pruebas leviores (11) estiman aplicables sus postulados cuando se hubiera demostrado el hecho que viene a legitimar su invocación o que fuere de público y notorio la circunstancia convalidatoria de un cierto aflojamiento en el rigor probatorio. Llegados aquí, sólo resta agregar que el funcionamiento de la teoría de las pruebas leviores presupone, entendemos, que un determinado hecho normalmente “fácil” de probar, se torna en materia de “prueba difícil” en función de circunstancias que no guardan relación con el soporte material de la prueba directa respectiva. Es que, caso contrario, estaríamos frente a una hipótesis, v.gr de “prueba extinguida” y no de prueba levior.

II- Angostamiento del campo de acción de la “prueba difícil”

Se advierte un gran dinamismo o movilidad en la composición de la materia “difficilioris probationes”, expresado esto en el sentido de que, incesantemente, lo que ayer integraba dicho sector hoy –merced a los avances de la ciencia y de la técnica– ya no se computa en el mismo. En efecto: sabido es que todavía a comienzos del siglo que corre se consideraba que la insanía formaba parte de la materia “difficilioris probationes”, mientras que en la actualidad la seriedad y profundidad que han alcanzado los estudios sobre la psiquis humana tornan casi increíble que ello ocurriera en el pasado próximo. Y qué decir, por ejemplo, de la prueba hematológica de compatibilidad sanguínea para establecer lazos de filiación que hoy sirve de “prueba positiva” (12), cuando ayer nomás la prueba en el juicio de filiación consistía, básicamente, en determinaciones “indirectas” (v.gr. pública fama, posesión de estado, etc.) de raíz meramente presuncional.

III- Fundamentación

Para tranquilidad de tribunales y jueces encontramos que la aplicación de la teoría de la “prueba difícil” tiene apoyo –hasta si se quiere legal– en las reglas de la sana crítica (13); fórmula de origen humilde (14) pero de aplicación constante.

Es que tal fórmula permite –y como se verá, hasta obliga– apreciar el material probatorio de manera más o menos rigurosa, según fueren las circunstancias del caso. Apunta Calamandrei que: “En todos estos casos, según observa a Saraceno, la admisión de pruebas leviores no constituye para el juez un simple consejo sino una verdadera y propia disposición con efecto vinculativo para el juez, que está obligado a acoger la demandada aunque las pruebas suministradas no hayan llegado a darle la certidumbre”(15). Obviamente, no vemos razones para no trasladar dichas reflexiones también al ámbito de las demás hipótesis de “prueba difícil”.

En mérito de lo anterior es que no deben sentirse en falta los magistrados cuando recurren a la teoría de las pruebas leviores. Al obrar de ese modo no están prevaricando. Por el contrario, están ejerciendo una facultad que les concede el legislador; y dicho otorgamiento obedece –precisamente– a la intención de permitirles la apreciación más o menos rigurosa de la materia probatoria, según fueren las circunstancias del caso.

Insistimos en que las reglas de la sana crítica (cruza de principios lógicos y empíricos) enseñan que los elementos de convicción no siempre deben ser valorados de la misma manera.

IV- Consecuencias

Muñoz Sabaté interpreta que la concurrencia de una hipótesis de “prueba difícil” determina que el magistrado interviniente **debe** adoptar una actitud proclive al “favor probationem”, que, se traduce en una serie concreta de conductas que puede llegar a asumir en vista a favorecer la acreditación de algún hecho o circunstancia: “El favor probationem no es una fórmula que podamos precisar con la misma arquitectura que el legislador traza sus normas, y además, posee una motivación mayormente psicológica que jurídica: de ahí que todo intento de abstracción y normativación se halle de antemano, condenado al fracaso. Si hiciéramos del FP una ley probatoria, ello representaría una regresión a la época de las tasas y ficciones, ahora que tan empeñados estamos en la doctrina del libre convencimiento. El FP es pues, sencillamente, una necesidad que siente el juzgador, a veces intuitivamente, de salirse de su estática y fría posición de espectador para coadyuvar en pro de la parte que más dificultades objetivas encuentre en la producción y estimación de su prueba. A veces es un enfrentamiento a los postulados que rigen la prueba, como en el caso de alteración directa o indirecta del onus probandi, otra será la práctica responsable del principio de inmediación cuando el juez considere que la prueba de testigos es

decisiva para la litis, en ocasiones será un criterio más elástico de admisibilidad. También puede consistir el FP en un análisis más a fondo de la presunción, sin dejarse arrastrar por tópicos hipovaluatorios, ora buscando, ora provocando, ora estudiando indicios; verificando a través de sagaces informaciones y acordando para mejor proveer aquellas diligencias que sirvan para ultimar tales verificaciones, en una palabra, son muchos y eficaces los recursos que un juzgador preocupado en la búsqueda de la verdad puede poner en servicio cuando corre serio peligro de sucumbir ante una materia DP" (16).

Por nuestra parte, pensamos que, en alguna medida, el susodicho planteo peca de "sociológico" y de demasiado puntual. Creemos que resulta más conveniente consignar, exclusivamente, las consecuencias jurídico-procesales de la calificación de una materia como de "prueba difícil". A nuestro entender, entonces, algunas de las referidas consecuencias serían las siguientes: aligeración del rigor probatorio, particularmente en cuanto a la exigencia de prueba documental de un hecho o circunstancia relacionado con la causa; favorecimiento de la utilización de pruebas indirectas especialmente de la presuncional, en reemplazo de las directas; dispensa de la falta de cumplimiento de cargas probatorias.

V- Muestreo jurisprudencial

1- Hechos antiguos

A- Caso "**COSTA DORA SONIA y/o en autos "BERNIA OLGA S. C. BERTOTTO RAÚL R. S. Demanda Ordinaria. Daños y Perjuicios s. Tercería de Dominio"** (17).

Unos terceristas exhibían una sentencia de escrituración, que data de 1982, en la que fundamenta su pretensión. Dicha resolución ilustra acerca de una serie de cesiones de derechos y acciones encadenadas que se remontaban a una operación efectuada hace más de treinta años. Expresamente la sentencia en comentario hace mérito de la doctrina de la prueba difícil para justificar la legitimidad del título invocado por los terceristas, no obstante que los elementos de convicción allegados normalmente no serían suficientes a tal efecto.

B- Caso "**FREHNHAUS ELSA Y OTRAS c. SUCESIÓN DE VEGAS ENRIQUE CASTELLI M. A. Y OTROS s. Reclamos a sucesorio y/o heredero**"(18).

Aquí se procuraba establecer quién había pagado la construcción de un departamento interno emplazado en un inmueble de mayor área y también edificado, en miras a determinar un régimen de compensaciones hereditarias. Ambos inmuebles se encontraban habitados por personas relacionadas por estrechos lazos de parentesco. La construcción de referencia se realizó más de veinticinco años atrás, por lo que se reputó que no era razonable exigir prueba documental acerca de la adquisición de materiales para la obra y tampoco respecto de la contratación del personal necesario para concretarla; todo con expresa mención de la doctrina de la "prueba difícil".

2- Hechos desarrollados en condiciones de máxima privacidad

Caso: **"TRILNIK GRACIELA RITA Y OTRO c. BANCO MERCANTIL ARGENTINO SA s. Ordinario"**(19).

En la especie, se declaró lo siguiente: "En referencia a la prueba de los valores que se guardan dentro de la caja, esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que de exigir al demandante una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad del contenido de la caja de seguridad, se le impondría una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dado que los depósitos en dichos compartimientos se realizan en condiciones de absoluta privacidad. En razón de ello, la prueba de presunciones adquiere un valor fundamental que junto con la prueba directa que pueda reunirse, debe ser valorada con base en los criterios de credibilidad y razonabilidad del reclamo, procurando formar convicción mediante una disminución del margen de duda, antes que exigir una acabada y completa comprobación que resultaría inalcanzable 25/8/97, en "Rodo, Jorge Eduardo c/Banco de Galicia y Buenos Aires; 6/8/2002, en "Grinberg de Ekboir Julia y otros c/ Banco Mercantil Argentino S.A.")

3- Prueba imposible

A- Caso **"GUROVICI EDUARDO D. C. FUMALE RICARDO H. s. Resolución contractual"** (20).

En los autos aquí glosados, se había negado en primera instancia la concesión de un lucro cesante (por la privación de uso de un inmueble) solicitado por el vendedor de un bien inmueble que fuera objeto de un boleto de compraventa, a la postre declarado resuelto por falta de pago del precio por parte del comprador. Dicho rechazo "se fundamentó en que "fue

comprobado el valor del supuesto daño (valor de la locación) pero no el daño mismo (haber perdido de alquilarlo, la factibilidad de hacerlo, locaciones anteriores, ofertas de eventuales locatarios, etc.)". La citada resolución de primera instancia fue modificada en segunda, merced a la siguiente argumentación: "a) prevalece el criterio judicial conforme el cual la resolución contractual torna viable el resarcimiento del lucro cesante que pudiera haberse registrado (vide fallo de la Cámara Nacional Civil en Pleno, espigado en la Ley 1990 B página 474 y siguientes), b) encontrándose el inmueble en posesión del comprador (y demandado), no se advierte cómo se puede considerar operativa una carga probatoria que resulta ser de cumplimiento imposible (la que indica el a quo en su pronunciamiento), dado que es inimaginable que pueda ofrecerse en locación un inmueble ocupado por un tercero. En consecuencia, encuentran aquí aplicación los lineamientos de la llamada "prueba difícil" ("Consideraciones sobre la prueba difícil", por Jorge W. Peyrano, en Jurisprudencia Santafesina, tomo 45, página 119 y siguientes), que no sólo aligeran el esfuerzo probatorio sino que también llegan a relevar del cumplimiento de una carga probatoria de levantamiento imposible".

B- Caso "ALESSI EZIO DANTE c. ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. s. Habeas Data" (21)

También aquí se registra un supuesto de dispensa de la falta de cumplimiento de una carga probatoria. Se trataba de una causa de habeas data promovido a raíz de la inclusión de datos erróneos (provistos por una entidad financiera) en un banco de datos. El banco emisor de la información estaba alertado acerca de que posteriormente sería objeto de una demanda resarcitoria de daños y perjuicios. En ese marco, el promotor del habeas data solicitó y obtuvo el despacho de prueba informativa enderezada a que el banco emisor corroborara si efectivamente había provisto el dato erróneo en cuestión. Pese a la formalización de repetidas gestiones, todo fue inútil y jamás el banco emisor produjo la informativa que se le requiriera. El tribunal interviniente estimó que se estaba ante una obstrucción probatoria relevante, por más que proviniera de un tercero. Se manifestó en dicha oportunidad lo siguiente: "Que en función de todo lo anterior, entiendo que la actitud reticente y morosa del B.F encierra una obstrucción probatoria de la cual no puede ser víctima la actora. Que si bien en la generalidad de los casos la obstrucción probatoria relevante debe partir de una parte para generar en su contra las consecuencias del caso, los jueces, como tantas veces se ha dicho, no pueden ser "fugitivos de la realidad". Por ello es que aquí

puede y debe tenerse en cuenta que, como ya lo he expresado el BF posee intereses involucrados en el desarrollo y desenlace de los presentes. Si ello es así, y lo es, se está ante un verdadero caso de "prueba difícil" ("La prueba", Editorial Platense, La Plata 1996, página 99 y siguientes) que justifica un análisis no estricto de la prueba colectada, dado que la suerte de la presente litis está gobernada por la producción de una prueba por parte de quien es formalmente un tercero pero se encuentra vinculado por una relación de afinidad (en sentido amplio) con la recurrente (y demandada). Frente a tal cuadro de situación, interpreto que también la obstrucción probatoria provocada por tal "tercero" es susceptible de generar convicción judicial. Se podría objetar que con ello se está haciendo víctima a una parte del proceder de un tercero pero creo que tal observación no es atendible en el caso. Es que la aquí demandada, trafica con "datos riesgosos", lucrando con ello. Y, lo más importante, está legitimada para incorporar a sus registros información sin respaldo o confirmación; proveniente precisamente, del "tercero en cuestión". Dicha orfandad de respaldo sumada a la apuntada reticencia de la entidad bancaria originante del dato cuestionado, configuran una coyuntura que no favorece a la demandada. Sin duda que la referida coyuntura puede repetirse en otras ocasiones lo que involucra una suerte de riesgo para la demandada ante reclamos como el "sub iudice". Pero, obviamente, resulta claro que ha aceptado –por lo menos tácitamente– tal riesgo, seguramente en homenaje de los beneficios que le reporta el sistema informativo que ha instrumentado". Así las cosas, la Alzada interviniente consideró acreditados los términos de la demanda (que la información era falsa y que fue provista por determinado banco emisor) aunque no mediaba prueba directa respecto de ellos.

4- Prueba extinguida

Caso "**BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SA c. ZOANE ALICIA ESTELA Y OT. s. Cobro de Pesos**" (22)

Estaba en juego en esta causa, la prueba de operaciones efectuadas con tarjetas de crédito bastante tiempo atrás. Resulta ser una cláusula contractual de estilo impuesta por las entidades emisoras de tarjetas de crédito –que en el caso también se había acordado– que éstas se encuentran obligadas a conservar los cupones por un lapso de dos años y que luego pueden destruirlos, lo que había ocurrido en la especie. En función de lo expresado, se estimó que debían aplicarse los lineamientos de la "prueba difícil", "... que conllevan un aligeramiento del rigor probatorio y

una posición del juez favorable a tener por acreditada la circunstancia que es de prueba difícil merced, por lo común, a la incidencia de pruebas indirectas”.

VI- Conclusiones

- 1- La materia de la “prueba difícil” es un campo fluido y cambiante. Hoy, sin embargo, se pueden identificar, claramente, varios supuestos susceptibles de ser catalogados como de “prueba difícil”.
- 2- Los avances científicos y técnicos han eliminado varias de las hipótesis tradicionales de “pruebas difíciles”.
- 3- La prueba testifical de los “hechos antiguos” presenta una problemática singular a partir de la edad avanzada que, normalmente, tienen los testigos que deponen en dicha materia.
- 4- Todos los supuestos de “prueba difícil” quedan legitimados mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica.
- 5- Son posibles consecuencias de la existencia de una hipótesis de “pruebas difícil”, las siguientes: un aflojamiento del rigor probatorio, un inusual emplazamiento de las pruebas indirectas y eventuales dispensas de la falta de cumplimiento de cargas probatorias.

NOTAS

- (1) MUÑOZ SABATE se ha preocupado por formular un catálogo, no exhaustivo, de situaciones y de hechos que, según su entender, integran la materia “difficilioris probationem”. Vide su obra “Técnica probatoria”, Barcelona 1983, Editorial Praxis, página 164.
- (2) PEYRANO, Jorge W. “Consideraciones sobre la materia de prueba difícil” en “Jurisprudencia Santafesina” n° 45, página 120.
- (3) ESPERANZA, Silvia, “El testimonio de terceros en la prueba de hechos antiguos”, Ponencia presentada al XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, a celebrarse en Paraná.
- (4) CAPPELLETTI, Mauro, “El proceso civil en el Derecho Comparado”, traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs As.1973 Ejea, página 128.
- (5) MUÑOZ SABATE, ob.cit. página 182.

- (6) BAÑOS, Herberto, "El juez y los hechos" en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata año V, nº 10, La Plata 1963 página 48.
- (7) LESSONA, Carlos, "Teoría general de la prueba en Derecho Civil", trad. de Enrique Aguilera de Paz (Madrid, 1897), ed. Hijos de Reus, t. I, página 326.
- (8) Ibídem, página 326.
- (9) MATTIROLO, Luis, "Tratado de Derecho Judicial Civil", trad. de la quinta edición italiana efectuada por Constancio Bernaldo de Quirós y Manuel López Rey y Arrojo (Madrid, 1933), Editorial Reus, t. II. página 237.
- (10) PEYRANO, Jorge W. "Aproximación a la teoría de las pruebas leviores", en "Estrategia procesal civil", Santa Fe 1982, Editorial Rubinzal Culzoni, página 103.
- (11) COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ª edición, Buenos Aires 1974, Editorial Depalma, página 247.
- (12) GROSSMAN, Cecilia, "Acción de impugnación de la paternidad del marido", Bs. As. 1982, Abaco, pág. 163: "Nos interesa esencialmente poner de manifiesto el celo experimentado en la comprensión de los exámenes hematológicos las conclusiones no son ahora sólo decisivas como pruebas de exclusión del vínculo filial sino que constituyen un factor de gravitación para su determinación positiva, a punto tal que, incluso, se ha llegado a la cuantificación del grado de probabilidad de la paternidad cuestionada.
- (13) COUTURE, Eduardo, "Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial" en J.A. 79, Doctrina-85.
- (14) PEYRANO, Jorge W. "El proceso civil. Principios y fundamentos", Bs. As. 1978, Astrea, p. 113: "El origen de la locución reglas de la sana crítica, fue jurídicamente humilde. Su partida de nacimiento son los arts. 147 y 148 del Reglamento del Consejo Real de España, ordenamiento administrativo que data de comienzos de siglo XIX, que reglamentaban la valoración de la prueba testimonial".
- (15) CALAMANDREI, Piero, "Verdad y verosimilitud en el proceso civil", en "Estudios sobre el proceso civil", trad. Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires, 1962), Ejea, t. III, página 345.
- (16) MUÑOZ SABATE, ob.cit. página 167.

- (17) Vide Protocolo de Acuerdos de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, resolución nº 27/97.
- (18) Conf. Protocolo de Acuerdos de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, resolución nº 27/97.
- (19) Vide resolución de la Cámara Nacional Comercial Sala C de Capital Federal, del 04 de febrero de 2003.
- (20) Vide Protocolo de Acuerdos de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, resolución nº 24/03.
- (21) Conf. Protocolo de Acuerdos de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, resolución nº 114/01.
- (22) Vide Protocolo de Acuerdos de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, resolución nº 03/03.